

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho. años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Sobre distribución de Agua.

G. O. No. 3979.

NUMERO 961.

Art. 1.— Para los fines de la presente Ley regirán las siguientes definiciones:

AGRICULTURA:— El cultivo del suelo para producir artículos alimenticios o sustancias vegetales de valor.

ARIDO:— El suelo donde la caída de lluvia es tan poca o tan irregular que hace imposible los cultivos sin el uso de agua de riego.

SEMI-ARIDO:— El suelo donde la precipitación lluviosa es tal que la agricultura puede prosperar solamente valiéndose del riego o limitando los cultivos a aquellas cosechas que no exigen más que poca cantidad de agua.

Art. 2.—Las aguas de un río o de otro depósito natural de agua dulce superficial en una región árida o semi-árida, no pertenecen como exclusiva propiedad a los terratenientes ribereños. Dichas aguas se considerarán como disponibles para la distribución con fines agrícolas sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción.

Art. 3.— No se concederá a ningún solicitante de agua con fines de riego una cantidad mayor que la que pueda ser aprovechada científicamente en el cultivo de los frutos a que se va a dedicar.

PARRAFO:— A la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración se confiere la facultad de establecer, en el permiso que otorgue, la cantidad máxima de agua que debe ser usada por unidad de área superficial, y las veces que mensualmente podrá ser utilizada.

Art. 4.— Los derechos establecidos en esta Ley sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración por el o los propietarios de dichos terrenos, a nombre de ellos.

PARRAFO: I— Una vez obtenidos los derechos de agua para una porción de terreno, formarán con ese terreno, parte inseparable de una misma propiedad. No podrán pues separarse estos derechos sobre aguas del título de propiedad del terreno.

PARRAFO: II— Sólo con fines de utilidad pública, o cuando las circunstancias del agotamiento de la corriente o fuente de donde parten los canales lo determine, podrán ser alterados estos derechos para extender otros nuevos, dentro de la mayor equidad entre los tenedores de ellos.

PARRAFO: III— Para el registro y traspaso de los derechos de agua sobre un terreno dado, se llenarán los mismos requisitos que para el registro y traspaso de la tierra a que pertenece.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, podrá autorizar, después de un informe técnico que pruebe

su justificación, el traspaso por separado de los derechos de agua sobre una determinada porción de terreno.

Art. 6.— No necesitarán hacer solicitud aquellos que posean canales de riego, a la publicación de esta Ley, pero quedan sometidos a las prescripciones de la misma en cuanto a la distribución y uso de las aguas.

Art. 7.— Se acuerda un plazo de dos años, a partir de la fecha de la concesión del permiso, para usar en su totalidad las aguas sobre las cuales se ha adquirido el derecho. Pasado ese tiempo, la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, podrá reducir el derecho a la cantidad de agua que como máximo haya utilizado en el curso del último año.

PARRAFO I.— No se tendrá en cuenta para fines de este artículo, el uso immoderado de agua que pueda perjudicar el rendimiento de la cosecha o causar daño a las plantaciones.

Art. 8.— Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de derechos de agua. Esta prioridad no tendrá efecto, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarlas en riegos nacionales.

Art. 9.— La Administración Pública irá organizando gradualmente distritos de riego; y a medida de las necesidades de cada región del país, todos los cursos y depósitos naturales de agua dulce serán utilizados de acuerdo con las posibilidades económicas del Gobierno cuando, después de su estudio, queda demostrado que es reproductiva la inversión, por la extensión de la zona de distribución.

PARRAFO I.— Cuando la Administración Pública necesite utilizar estos para organizar distritos de riego y algún río o curso de agua estuviere legalmente utilizado por particulares, el Estado indemnizará a esos particulares de acuerdo con las leyes.

PARRAFO II.— Se entiende por distrito de riego la zona que abarque la distribución de agua por medio de un canal, o presa construídos a expensas del Estado, por su propia cuenta, o por cuenta de terratenientes interesados en las obras.

Art. 10.— Todos los permisos concedidos en virtud de esta Ley, pueden ser cancelados tan pronto como el Gobierno tenga necesidad de organizar un distrito de riego en la comarca en donde se hubiere concedido los tales permisos.

PARRAFO:— Las personas a las cuales les hayan sido canceladas concesiones por virtud de lo dispuesto en este artículo, tienen prioridad para que les sea servida el agua que necesitan en el distrito de riego, siempre que alcance al límite de su concesión.

Art. 11 —En cada Común donde existieren varios canales tomados de una misma fuente, o un solo canal cuyas aguas beneficien más de un terrateniente, se establecerá un tribunal de aguas, el cual será compuesto por tres jueces que nombrará el Poder Ejecutivo, más el Inspector de Aguas que actuará como Fiscal.

Las decisiones del tribunal deberán ser ejecutadas por el Inspector de Aguas utilizando la policía cuando fuere necesario.

Todo fallo deberá ser comunicado a la Secretaría de Agricultura, sin cuya aprobación, no podrá ser ejecutado.

PARRAFO:— A más del conocimiento de las cuestiones que les sometan los Inspectores de Aguas, los Tribunales regularán el uso y distribución proporcional de agua entre los condueños de un canal, cuando la capacidad de la fuente, hubiere disminuído.

Art. 12.— Las aguas obtenidas de fuentes públicas no podrán comprarse ni venderse para propósitos agrícolas como objeto de comercio entre personas legales; pero no será prohibido a los propietarios o concesionarios de tierras con derechos de aguas ya adquiridos, el derecho de reunirse en asociaciones con el propósito de efectuar y administrar la justa distribución de las aguas desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ellas los miembros de la asociación, cada uno sobre su respectiva tierra. Ninguna persona que no esté legalmente autorizada a usar dichas aguas sobre su terreno podrá ser miembro de la asociación. La asociación se formará y existirá solamente de acuerdo con los requisitos legales. Estas asociaciones no tendrán interés, directo ni indirecto, en el agua ni en la administración de los negocios que no sean los de los agricultores que posean tierras irrigadas o próximas a irrigar por el agua en cuestión, de acuerdo con esta Ley, y cualquier propietario de derechos de agua para tierras irrigables está facultado para formar parte como miembro de la asociación.

Art. 13.— El Gobierno podrá negar el derecho de utilizar el agua con fines agrícolas o industriales, cuando estas aguas puedan ser utilizadas con fines de riego organizado por el Gobierno.

PARRAFO I.— Cuando el Gobierno construya presas o canales a su costo, las sumas invertidas en tales obras serán cobradas a los beneficiados en las siguientes formas:

(a) En efectivo para cubrir el costo proporcional de la obra, de acuerdo con la cantidad que sea solicitada por cada dueño de terreno.

(b) Con el cincuenta por ciento de sus tierras cuando éstas sean baldías y en cantidades que pasen de un mil tareas.

(c) Con el veinticinco por ciento de sus tierras cuando éstas estén bajo cultivo.

(d) Con el veinticinco por ciento de sus tierras, cuando cultivadas o baldías, no excedan de un mil tareas.

PARRAFO II.— Cuando el cobro se efectúe en efectivo, de acuerdo con solicitud expresa del interesado, se acordará un plazo razonable para el pago total de la parte que le corresponda.

Cuando se trate de sumas que excedan de un mil pesos, se deberá cubrir un interés de seis por ciento (6%) anual.

Art. 14.— Las tierras adquiridas en pago de obras de riego serán destinadas a la colonización con agricultores pobres, de preferencia nacionales y vividores del lugar.

Art. 15.— Para ser acreedor a solicitar tierras del Estado que se hayan destinado a este fin, se requiere una constancia del Alcalde de su Común, en la que demuestre que el solicitante es persona de buenas costumbres y que está debidamente preparado para atender la tierra que se le conceda.

Art. 16.— Se señala como mínimum para cada agricultor la cantidad de tres hectáreas que puedan ser totalmente aprovechadas en el cultivo bajo riego.

Art. 17.— Los agricultores de una misma familia podrán adquirir diversas parcelas de terreno, cuando demuestren estar preparados para atender debidamente la tierra que se les conceda y que son personas de buenas costumbres.

Art. 18.— Esta concesión será retirada cuando se compruebe que su siembra no es progresiva, sin causa justificada.

Art. 19.— Habrá Inspectores de Agua en aquellas comunes donde la extensión de los cultivos bajo riego requiera este funcionario.

PARRAFO :— Serán sus obligaciones:

1o.— Hacer de fiscal en el Tribunal de Agua de su común.

2o.— Hacer cumplir sus fallos y disposiciones.

3o.— Someter al Tribunal de Agua correspondiente las irregularidades que afecten el buen servicio de riego en los distritos de agua y en aquellos lugares donde existan derechos creados sobre canales que puedan provocar conflictos.

4o.— Inspeccionar los canales para exigir que se mantengan en buenas condiciones y dentro de los derechos establecidos en la concesión.

56.— Inspeccionar las compuertas para establecer su conformidad con la capacidad del canal y la seguridad contra los desbordamientos.

59.— Atender a los aforos de los ríos y arroyos dentro de su jurisdicción.

70.— Atender a las observaciones meteorológicas.

80.— Atender a las órdenes del Director de la Oficina Técnica de Riego.

Art. 20.— Para ser inspector de aguas se requiere pasar un exámen, que acredite su capacidad, por ante la Escuela de Agricultura.

Art. 21.— El que utilice una cantidad de agua mayor que la que le ha sido asignada en su título, será multado con \$50.00.

En caso de reincidencia doble multa y por tercera vez perderá el derecho al agua, y su título le será cancelado en el Registro del Departamento de Agricultura.

Con la pérdida del derecho de agua, perderá también el derecho a la tierra cuando ésta sea del Estado y la ocupe como arrendatario, la que deberá desocupar, previa comunicación de desalojo que le pasará el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Art. 22.— Solamente tendrán derecho sin otro gasto al uso de las aguas que conducen los canales construídos por el Gobierno, los arrendatarios del Gobierno y aquellos dueños de tierras que hubieren contribuído al costo de los canales.

Art. 23.— El servicio de limpieza y entretención de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas, en virtud de derechos adquiridos de acuerdo con esta Ley, de conformidad a la Reglamentación que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración.

PARRAFO I— La proporción de estos servicios será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada agricultor o asociación de agricultores.

PARRAFO II— En cada canal deberá ser establecido por el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, la tarea de trabajo correspondiente a cada un dueño o arrendatario, después de conocer el gasto de cada canal en relación con su limpieza.

Art. 24.— Se señala como unidad de agua utilizable, como máximo para los cultivos diversos la de UN LITRO POR HECTAREA Y POR SEGUNDO.

Art. 25.— A pesar de esta previsión, los Inspectores de Agua

están en el deber de anunciar a los agricultores que posean derechos sobre tierras y aguas del Estado, la cantidad de agua que dentro de la unidad indicada sea necesaria para cada cultivo.

Art. 26.— Cada Inspector de Agua tendrá una tabla demostrativa del agua necesaria para uso de cada cultivo por la cual deberá regirse para los fines del artículo precedente.

Art. 27.— Cuando se trate de un cultivo que exija mayor cantidad de agua que la expresada de un litro por hectárea y por segundo, el interesado se dirigirá al Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, por conducto del Inspector de Agua de su distrito, en solicitud de un permiso para utilizar una unidad mayor.

Art. 28.— Las tierras adquiridas en pago de los gastos ó obras de construcción con fines de riego, serán propiedad del Estado después de diez y seis años de riego ininterrumpido, y sólo entonces el Gobierno deberá traspasarlas a particulares en arrendamiento por tiempo ilimitado.

PARRAFO:— No se considerará como una interrupción la paralización del riego cuando fuere ocasionada por trabajos de reparación o extensión.

Art. 29.— El usufructuario de estas tierras deberá mantenerlas plenamente cultivadas y sólo se permitirá el abandono de partes de ellas, cuando se demuestre que son inútiles para todos los cultivos, después de los estudios practicados por los Hienicos del Departamento de Agricultura.

PARRAFO:— No se considerará abandonada una porción de terreno, cuando el tiempo que permanezca inculta sea necesario como intermedio para la rotación de cultivos.

Art. 30.— El derecho de usufructo podrá ser transformado en inhabilidad o muerte del usufructuario, previa autorización del Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración.

Art. 31.— Toda deuda proveniente de contrato con el Gobierno para la utilización de las aguas de los canales del Estado, constituirá un gravamen sobre la propiedad.

Art. 32.— La apertura de canales, embalse de aguas y construcciones similares, con el objeto de riego, se declaran de utilidad pública para los fines de la expropiación de los terrenos propiedad particular que haya necesidad de ocupar con sus aguas.

PARRAFO I:— Todo dueño de tierras que haya recibido indemnización no tendrá derecho al disfrute de las aguas del distrito de riego del Estado, si no es bajo la condición de

de acuerdo con el costo proporcional de la unidad, la suma que le correspondiere por la cantidad de Litros por Segundo en que esté interesado.

PARRAFO II:— Toda persona interesada en utilizar las aguas de un Distrito de Riego del Estado, deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración.

Art. 33.— Todo el que construya canales con fines de riego o con fines industriales, queda comprometido a levantar empalizadas, a formar terraplenes que eviten inundaciones perjudiciales á propiedades extrañas, y hacer puentes que permitan la comunicación dentro de una misma propiedad.

Queda comprometido también a la construcción de puentes, cuando las obras intercepten la vía pública y la construcción de canales de desagüe que establezcan el drenaje necesario, para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Art. 34.— Los derechos adquiridos sobre agua con fines de riego o con fines industriales, no podrán ser alterados con solicitudes posteriores que puedan disminuir la cantidad concedida con prioridad a los dueños de estos derechos.

Art. 35.— Cuando las solicitudes hechas representen en conjunto un volúmen de agua mayor que el promedio de agua establecido por los aforos oficiales, se procederá a una repartición equitativa de acuerdo con la cual serán extendidos los títulos.

Art. 36.— Cuando los títulos extendidos con anterioridad á la presente Ley alcancen a un volúmen de agua mayor que el promedio de aforo establecido por el Departamento de Agricultura, la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración procederá a la reforma de los títulos dentro de una repartición equitativa, hecha por el Tribunal de Agua correspondiente.

Art. 37.— Los derechos sobre agua con fines de riego o con fines industriales, no afectan los derechos de las personas que vivan en las riberas, o de las que aún viviendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos, o para sus animales.

Art. 38.— Las obras Municipales con fines de utilización de las aguas para la producción de fuerza o para el consumo directo de las personas, tendrán prioridad sobre solicitudes personales o de corporaciones con fines análogos.

Art. 39.— Ninguna persona tendrá derecho a ensuciar o contaminar las aguas sobre las cuales otros hayan adquirido derechos, o que se utilicen por los moradores cercanos para su uso personal o el de sus animales.

Art. 40.— La Secretaría de Estado de Agricultura é Inmi-

gración formará reglamentos por los cuales se rijan los Inspectores de Agua.

Art. 41.— Todo propietario de canal, cuyas aguas resultan mineralizadas y apropiadas para la explotación comercial, conservará los derechos sobre ella.

Cuando la mineralización sea en un canal que corresponda á un Distrito del Estado, los Derechos serán de éste, quien podrá explotarlos o concederlos a quien considere más conveniente.

Art. 42.— Todo propietario vecino a un dueño de canal está obligado a permitir el pase de canales de desagüe por su propiedad, siendo acreedor a indemnización cuya cuantía determinará el Tribunal de Agua correspondiente, cuando las aguas, por mala construcción de tales canales o interrupción por desatención de los mismos, causen perjuicio con sus desbordamientos.

Art. 43.— Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multa de VEINTICINCO A DIEZ MIL PESOS, o PRISION DE UN MES A DOS AÑOS, o ambas penas a la vez, a juicio del Tribunal de Agua correspondiente, sin perjuicio a la acción civil que pueda ser incoada por daños y perjuicios.

Las decisiones de los Tribunales de Agua son apelables, dentro de los 3 días de haberse rendido el fallo, por ante el Tribunal de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en que esté radicado el Tribunal de Agua.

Art. 44.— Todas las leyes, decretos y reglamentos o parte de ellos contrarios a esta Ley, quedan por la presente derogados.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

Abigaíl Del Monte.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillet,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3978.

NUMERO 962.

Artículo 1.— Se modifica la Ley No. 821, de Organización Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 3921, de fecha 3 de Diciembre de mil novecientos veintisiete, en la forma siguiente:

Art. 3.—Se modifica para que se lea así:

“Todos los funcionarios judiciales están obligados a residir en el lugar en donde ejerzan sus funciones; y los empleados en el lugar en donde esté la oficina en que presten sus servicios; y todos, a cumplir fielmente los deberes de su cargo y a observar buena conducta.”

Art. 5 —Se enmienda para que diga así:

“No pueden ser jueces ni funcionarios del Ministerio Público, ni Secretario, en un mismo Tribunal, los parientes y afines